



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1666/2021

PARTE ACTORA:
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 1° (primero) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-AG-001/2021.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México
Comisión	Comisión por la defensa del agua del pueblo de San Lucas Xochimanca en Xochimilco, Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley de Pueblos	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Pueblo	Pueblo de San Lucas Xochimanca en Xochimilco, Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

S Í N T E S I S

¿Qué impugnó la parte actora?

La parte actora controvertió el acuerdo en que el Tribunal Local declaró su incompetencia para conocer la controversia que le fue planteada.

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Revocar el acuerdo impugnado, para que el Tribunal Local, de no existir alguna causal de improcedencia, analice y resuelva -con perspectiva intercultural- la controversia planteada por la parte actora.

¿Por qué debe revocarse el acuerdo impugnado?

En el acuerdo impugnado, el Tribunal Local indebidamente negó el derecho de acceso a la jurisdicción electoral de la parte actora.

Esto, pues el Tribunal Local no analizó la controversia planteada desde una perspectiva intercultural, ya que utilizó una interpretación que no es acorde con los derechos políticos, tanto colectivos como individuales, del Pueblo.



En ese sentido, -en términos del artículo 14 de la Ley de Pueblos y 20-XV y 207-V de la Ley de Alcaldías- las alcaldías tienen la obligación de garantizar los derechos de las comunidades, mediante el reconocimiento de sus autoridades tradicionales electas mediante sus sistemas normativos.

Lo anterior, significa que el Pueblo debe gozar plenamente del derecho a la autodeterminación, lo que comprende su derecho a elegir libremente su forma interna de organización política y administrativa -de acuerdo a sus tradiciones- y el deber de la Alcaldía de reconocer a sus autoridades y representantes nombrados en el marco de sus sistemas normativos.

Por ello, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la controversia planteada sí es de su competencia, pues la inconformidad de la parte actora radica en la posible vulneración al derecho de autogobierno del Pueblo (ámbito comunitario) pues según afirma, la Alcaldía no reconoció a la Comisión como autoridad tradicional del Pueblo -a pesar de que según la parte actora lo es-, lo que impide a quienes la integran, ejercer los cargos para los que sostienen, fueron electos y electas por su comunidad.

De ahí que el Tribunal Local atendiendo a una perspectiva intercultural debió advertir que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Alcaldías, se trataba de una posible vulneración del derecho político de autogobierno del Pueblo a través de quien refiere ser su autoridad reconocida -Comisión- y del derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de las personas que lo componen.

A N T E C E D E N T E S

1. Asunto general

1.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local -a fin de que la Alcaldía reconociera a la Comisión el carácter de autoridad tradicional del Pueblo- con el que se integró el expediente TECDMX-AG-001/2021.

1.2. Acuerdo impugnado. El 1° (primero) de junio, el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación, toda vez que la controversia no estaba relacionada con la materia electoral.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo impugnado, el 9 (nueve) de junio, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1666/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre. El 15 (quince) de junio, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 22 (veintidós) siguiente admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, ostentándose como presidente de la Comisión, a fin de impugnar



el acuerdo plenario en que el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación de la parte actora, toda vez que la controversia no estaba relacionada con la materia electoral; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General: Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.

Ley de Medios: Artículos 3.2 inciso c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas² y preservar la unidad nacional³.

² Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁴.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁵ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁴ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁵ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.



Medios, pues el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el 4 (cuatro) de junio⁶, por lo que, al ser un asunto que no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, el plazo para controvertirla transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio -sin contar sábado 5 (cinco) y domingo 6 (seis)-, al ser inhábiles⁷, mientras que la demanda se presentó el 9 (nueve) de junio; de ahí que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho y como presidente de la Comisión, alegando una posible vulneración a sus derechos político electorales al no reconocerle como autoridad tradicional del Pueblo.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque controvierte la resolución impugnada en que el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer su medio de impugnación.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

La parte actora señala que es imposible pensar que el reconocimiento de la Comisión esté fuera de la jurisdicción electoral, en tanto que es la condición necesaria para el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales, ya que es *“el primer paso para el cumplimiento de las obligaciones estatales, para el*

⁶ Consultable en las hojas 33 y 34 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁷ De conformidad con los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.

acceso a la jurisdicción, para la interrelación con otras autoridades, para la existencia jurídica”.

En ese sentido, indica que lo que se reclamó en la instancia local es una cuestión que debe ser dilucidada dentro de la materia electoral, en tanto que no hay forma en que se pueda ejercer efectivamente el cargo para el que fueron electas si el Estado no reconoce siquiera su existencia, por lo que el Tribunal Local debió estudiar la controversia como una transgresión al derecho a ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

Así, reitera que si no se reconoce la existencia de la Comisión, no podrían llevar a cabo el mandato para el que fueron electas, consistente en atender la problemática del agua del Pueblo, para lo cual se debe contar con el reconocimiento de la Alcaldía, en la medida de que ésta tiene competencia para elaborar, gestionar y llevar a cabo diversos proyectos hídricos, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Derecho a los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tecnología Hídrica de la Ciudad de México.

Aunado a ello, señala que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Alcaldías, estas deben reconocer a todas las autoridades y representantes tradicionales electas en los pueblos y barrios originarios, no solamente a la autoridad tradicional que funge como enlace.

Por último, señala que al resolver el juicio SCM-JDC-139/2018, esta Sala Regional reconoció en similares términos la problemática derivada de la elección de un patronato de un panteón, por lo que este asunto puede ser conocido en esta jurisdicción.



4.2. Resolución impugnada

En primer término, es importante señalar las consideraciones del Tribunal Local en el acuerdo en que decretó su incompetencia para resolver la demanda de la parte actora.

En primer término, indicó que la parte actora denunció el supuesto desconocimiento que tienen las autoridades tradicionales del Pueblo por parte de la Alcaldía para resolver la problemática del agua que padece el Pueblo.

En ese sentido, advirtió que la pretensión de la parte actora radicaba en que la Alcaldía reconociera como autoridad tradicional a la Comisión para que pudiera resolver el problema de agua que padece el Pueblo.

No obstante ello, señaló que no tenía competencia para conocer la controversia, pues si bien se encontraba obligado a impartir justicia en materia electoral, lo cierto era que para poder garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, las impugnaciones que se promovieran debían estar relacionadas con alguna vulneración a estos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General.

En ese sentido, indicó que era competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la ciudad, en los siguientes supuestos:

- Cuando se relacionen con probables irregularidades en el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana;
- Actos o resoluciones de las autoridades en materia aun fuera de los procesos electorales;

- Cuando se vulneren los derechos político electorales de personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; y,
- Para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a las leyes.

Así, indicó que de los hechos que manifestaba la parte actora no podía deducirse afectación alguna a sus derechos político electorales que pudieran ser conocidos a través del juicio de la ciudadanía local u otro de los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que la vulneración alegada no derivaba de un cargo de elección popular constitucional **o la elección de autoridades tradicionales de los pueblos.**

Por tanto, señaló que carecía de competencia para ejercer un control de legalidad, en la medida que los hechos denunciados no tenían desarrollo previsto en el orden jurídico local, no tenían contenido propio de un proceso electoral y tampoco estaba relacionado con la elección de autoridades tradicionales de representación, de ahí que no se encontraba en controversia los derechos políticos electorales de la parte actora, por lo que se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y ante la autoridad que considerara idónea.

4.3. Estudio de los agravios

4.3.1. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR**



O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁸, para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales al resolver una controversia que involucre los derechos de las comunidades indígenas (u originarias), es importante identificar la naturaleza del conflicto. Esto, a fin de maximizar la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Según la Sala Superior los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios:

a. Conflictos intracomunitarios. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de individuos o grupos que cuestionen la aplicación de las normas internas.

b. Conflictos extracomunitarios. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad indígena.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c. Conflictos intercomunitarios. Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En estos casos, las autoridades estatales -destacadamente los órganos jurisdiccionales-, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

De la narración de hechos que hace la parte actora, se advierte que la controversia radica en que según relata, la Alcaldía no reconoce a la Comisión como una autoridad tradicional del Pueblo.

Esto es, se trata de la petición de quien dice ser una autoridad que forma parte de la estructura tradicional de gobierno del Pueblo, dirigida a una autoridad estatal (Alcaldía), relacionada -a decir de la parte actora- con el ejercicio de sus derechos en lo individual y el ejercicio de los derechos del pueblo del que forman parte.

En ese sentido, la controversia se da entre quien refiere ser una autoridad representativa del Pueblo, los derechos de sus integrantes para el ejercicio de sus funciones y una autoridad externa la Alcaldía; de ahí que, conforme a la tipología establecida, es un **conflicto extracomunitario** pues plantea una tensión entre la petición de quien se ostenta como el órgano representativo del Pueblo y la negativa de la Alcaldía como autoridad estatal externa de reconocer al mismo.

4.3.2. Determinación de la Sala Regional

Los agravios de la parte actora son **fundados**, de conformidad con lo siguiente:



En primer término, es importante señalar que el artículo 14 de la Ley de Pueblos establece el reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades.

En ese sentido, indica que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de esta ciudad.

Por su parte el artículo 20-XV de la Ley de Alcaldías, señala que son finalidades de las alcaldías, entre otras, tratándose de la representación democrática, reconocer a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con la Constitución Local y la legislación en la materia.

Por su parte, el artículo 207-V de la Ley de Alcaldías, señala que las y los integrantes de las alcaldías deberán, entre otras cosas, garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

Ahora bien, del expediente es posible advertir que la parte actora considera que la controversia es materia electoral, toda vez que -tanto en la instancia local como en esta- acusa la vulneración a los derechos comunitarios de autogobierno del Pueblo y a los derechos de las personas integrantes de la Comisión en el

ejercicio y desempeño del cargo de representación de su comunidad para el que fueron electas.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los derechos políticos de las comunidades indígenas o pueblos originarios y sus personas integrantes tienen 2 (dos) dimensiones, una colectiva y otra individual⁹.

En este sentido, respecto de la dimensión colectiva debe entenderse que tienen efectos tanto al interior como al exterior de la comunidad. Así, al interior, estos derechos están referidos al ejercicio de su libre autodeterminación y autogobierno; mientras que al exterior, corresponden al deber de respeto a dichos sistemas normativos internos por parte de otras comunidades y de los entes estatales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Sala Superior, 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**¹⁰, en que indicó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

⁹ Ver González Galván, Jorge Alberto, "Derecho indígena: consulta y participación ciudadana", *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, coordinadores Miguel Carbonell y Óscar Cruz Barney, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, México, 2015 (dos mil quince), páginas 211 y 212.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 24, 25 y 26.



- a. **El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía** de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c. La participación plena en la vida política del Estado, y
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Por otra parte, los derechos políticos individuales de las personas que integran una comunidad indígena o pueblo originario están relacionados con el ejercicio de participación, en 2 (dos) ámbitos: al interior de sus comunidades y al exterior de ellas.

De esta manera, en los derechos políticos individuales al exterior de sus comunidades debe tomarse en cuenta, entre otras cosas, el respeto a su derecho de votar y ser votados o votadas como representantes de sus pueblos o comunidades y consecuentemente, el derecho a ejercer sus cargos.

En el caso, la parte actora refiere -tanto ante el Tribunal Local, como en el presente juicio- que la Alcaldía tiene la obligación de reconocer a la Comisión como autoridad tradicional del Pueblo y asegurar el ejercicio de su autogobierno.

De lo anterior, es posible advertir que la demanda de la parte actora está sustentada en la posible vulneración a la autonomía del Pueblo y a sus derechos como integrante de éste a ejercer un cargo de representación comunitario. Es decir, se trata de un conflicto extracomunitario que se genera por la probable afectación que generaría la Alcaldía a los derechos políticos colectivos e individuales de las personas que integran el Pueblo.

Así, a consideración de esta Sala Regional, el Tribunal Local no analizó la controversia planteada desde una perspectiva intercultural, ya que utilizó una interpretación que no es acorde con los derechos políticos, tanto colectivos como individuales, del Pueblo.

En ese sentido, debe considerarse que -en términos del artículo 14 de la Ley de Pueblos y 20-XV y 207-V de la Ley de Alcaldías- las alcaldías tienen la obligación de garantizar los derechos de las comunidades, mediante el reconocimiento de sus autoridades tradicionales electas mediante sus sistemas normativos.

Lo anterior, significa que el Pueblo debe gozar plenamente del derecho a la autodeterminación, lo que comprende su derecho a elegir libremente las formas internas de organización política y administrativa -de acuerdo a sus tradiciones- y el deber de la Alcaldía de reconocer a sus autoridades y representantes nombrados en el marco de sus sistemas normativos¹¹.

¹¹ De acuerdo a la jurisprudencia 20/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 28 y 29.



Así, a partir de la reforma constitucional¹² en materia política de la Ciudad de México, el poder constituyente de la Ciudad de México aprobó y expidió la Constitución Local que entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) -con la salvedad prevista en su Transitorio Primero, por lo que hace a la materia electoral-, en que estableció la base para un cambio normativo en torno a los pueblos originarios y las coordinaciones territoriales.

Asimismo, en su artículo 59 apartado B párrafo 7 determinó que las formas de organización político-administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Por su parte, en materia de participación política, el referido artículo en su apartado C párrafo 2 dispone que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, **tienen el derecho a participar en la toma decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno.**

Por otro lado, la Ley de Alcaldías estableció que las alcaldías reconocerán a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio y, con ello, a sus autoridades y representantes **cuyo**

¹² Que reformó, entre otras disposiciones, el artículo 122 Apartado A Base III de la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de enero de 2016 (dos mil dieciséis).

nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos¹³.

Por ello, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la controversia planteada **sí** es de su competencia, pues la inconformidad de la parte actora radica en la posible vulneración al derecho de autogobierno del Pueblo (ámbito comunitario) pues según afirma, la Alcaldía no reconoció a la Comisión como autoridad tradicional del Pueblo, lo que impide a quienes la integran, ejercer los cargos para los que fueron electas por su comunidad.

Esto, sin prejuzgar respecto a lo fundado o infundado de su agravio esencial en la primera instancia, es decir, respecto a si tienen derecho o no, a participar en la toma de decisiones de la Alcaldía, sobre la problemática del agua del Pueblo y su participación en los diversos proyectos hídricos de la Alcaldía.

Es decir, la parte actora acudió al Tribunal Local a impugnar la falta de reconocimiento como autoridad tradicional del Pueblo por parte de la Alcaldía, pues a su decir, es necesario que se lleve a cabo dicho reconocimiento para llevar a cabo el mandato para el que fueron electas consistentes en atender la problemática del agua del Pueblo. Por ello, con independencia de si tiene razón o no en sus agravios, y atendiendo a todo lo expresado anteriormente, es que la impugnación presentada por la parte actora ante el Tribunal Local **es materia electoral**.

Así, el Tribunal Local debió asumir competencia para conocer la controversia, **de ser el caso, ordenar la elaboración de los peritajes antropológicos o allegarse de las pruebas que**

¹³ Artículo 215 de la Ley de Alcaldías.



fueran necesarias para su resolución, y determinar si quien dice ser una autoridad representativa del Pueblo lo es y tiene derecho a ser reconocida como autoridad tradicional del Pueblo, con el fin de ejercer sus funciones.

Esto, pues como bien señala la parte actora, el reconocimiento de una autoridad tradicional de un pueblo indígena u originario, es clave para el ejercicio de sus derechos frente al Estado.

En efecto, la controversia es materia electoral, pues el reclamo de la parte actora está relacionado con su derecho -individual y colectivo- de participación política al afirmar ser una autoridad tradicional del Pueblo; de ahí que el Tribunal Local atendiendo a una perspectiva intercultural debió advertir que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Alcaldías, se trataba de una posible vulneración del derecho político de autogobierno del Pueblo a través de quien refiere ser su autoridad reconocida -Comisión- y del derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de las personas que lo componen.

En ese sentido, el Tribunal Local debió analizar a partir de una perspectiva intercultural **si la Comisión en efecto era o no** una autoridad tradicional del Pueblo electa, para lo cual debía allegarse de los elementos necesarios y de ser el caso, determinar, **si la Alcaldía debía reconocerle con tal carácter o no**, cuestión que es independiente y distinta de revisar si la Alcaldía debe o no atender las demandas que plantea la Comisión -en caso de ser una autoridad tradicional del Pueblo- .

Esto es, el artículo 26 de la Ley de Participación dispone expresamente que, con excepción del referéndum, el Tribunal

Local es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se **consideren vulnerados los derechos de participación de las personas.**

Asimismo, el referido artículo dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia de participación ciudadana, la Ley Procesal Local contemplará un sistema de nulidades y de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y **garantizará la protección de los derechos de participación comunitaria.**

Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Local debió estudiar la controversia planteada, a la luz de la posible vulneración del derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo que reclamó la parte actora y atendiendo a las particularidades del caso concreto, lo que en términos del Ley Procesal Local y la Ley de Participación sí corresponde su estudio a través de los medios de impugnación en la materia electoral.

Conforme a lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora relativos a que la controversia sí era materia electoral, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y **ordenar** al Tribunal Local que emita una nueva resolución, en que, realizando un análisis con perspectiva intercultural,



determine si la Comisión es o no una autoridad tradicional del Pueblo y de ser el caso, si la Alcaldía debe reconocerla como tal.

Para ello, deberá de allegarse de distintos elementos como informes, dictámenes, visitas a la comunidad, o cualquier otro que considere necesario para conocer el contexto y los sistemas normativos internos del Pueblo a efecto de que cuente con los elementos necesarios para saber si la Comisión es efectivamente una autoridad tradicional del Pueblo o no y de ser el caso, si la Alcaldía tiene la obligación de reconocerla como autoridad tradicional del Pueblo en su derecho de autogobierno, en términos del artículo 14 de la Ley de Pueblos y 20-XV y 207-V de la Ley de Alcaldías que disponen que las alcaldías tienen la obligación de garantizar los derechos de las comunidades, mediante el reconocimiento de sus autoridades tradicionales electas mediante sus sistemas normativos.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **3 (tres) días hábiles** informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y el magistrado, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1666/2021, CON FUNDAMENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.*

Me permito expresar las consideraciones por las cuales disiento de manera muy respetuosa del criterio adoptado por la mayoría en la sentencia emitida al resolver el presente juicio, en la cual se determinó revocar el acuerdo impugnado por estimar que la controversia planteada por quienes se ostentaron en la instancia local como presidente y secretaria de la Comisión por la Defensa del Agua de San Lucas Xochimanca, corresponde ser dilucidada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al estar inmersa en el ámbito de la materia electoral.

Enseguida explico los puntos esenciales de mi disenso.

1. Consideraciones en que se apoya la decisión aprobada.

Fundamentalmente, el sentido de la determinación mayoritaria se basa en que, desde su perspectiva, existe la posibilidad que se vulneren los derechos de autogobierno del pueblo de San Lucas

* Secretario: Adrián Montessoro Castillo.



Xochimanca y de quienes conforman su Comisión por la Defensa del Agua para ejercer y desempeñar la representación del mismo, debido a que –como afirma la sentencia– la alcaldía Xochimilco no le ha reconocido su carácter de autoridad tradicional en respeto a la autonomía y libre autodeterminación del mismo.

Lo anterior así se sostiene en la sentencia, porque las alcaldías encuentran en la normativa local la obligación de garantizar los derechos de las comunidades y pueblos indígenas mediante el pleno reconocimiento de sus autoridades tradicionales electas a través de sus sistemas normativos, de ahí que –a consideración de la mayoría– la controversia planteada sí corresponde a la competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

2. Justificación de mi disenso.

En principio, mis consideraciones se sustentan en que la definición de la competencia de las autoridades electorales, en el orden local de la Ciudad de México, está trazada por el diseño normativo siguiente:

Los artículos 116 fracción IV y 122 apartado A fracción IX de la Constitución Federal prevén que la Constitución de la Ciudad de México y las leyes electorales de dicha entidad federativa establecerán un sistema de medios de impugnación para que **los actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 38 párrafos 4 y 5 de la Constitución de la Ciudad de México determina que el tribunal electoral local tiene competencia para resolver medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, relacionados con:

- a) Probables irregularidades en el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana;
- b) Actos o resoluciones de las autoridades electorales, aún fuera de los procesos electorales, cuando se consideren violentados derechos político-electorales de las personas;
- c) Conflictos entre los órganos de representación ciudadana o sus integrantes y,
- d) Conflictos laborales entre sus servidores o entre los del instituto electoral local.

Asimismo, dicho precepto establece que el tribunal electoral local tiene competencia para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esa constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

Dicho artículo establece que a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la legislación establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Así, el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que dicho tribunal electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en la materia de esa entidad federativa, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que **los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana y los procesos democráticos de su competencia**, se sujeten



al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

La mencionada disposición prevé que ese tribunal electoral local es competente para conocer y resolver de forma definitiva:

- a) Medios de impugnación electorales y de participación ciudadana relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de esos procesos;
- b) De las violaciones a los derechos político-electorales de las personas;
- c) Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
- d) De los conflictos laborales entre sus servidores o los del instituto electoral local;
- e) Verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la constitución local, el código electoral y la ley procesal.

Ahora bien, como puede apreciarse del escrito de demanda que las personas integrantes de la Comisión por la Defensa del Agua de San Lucas Xochimanca presentaron en la instancia local, su pretensión y planteamiento se hizo consistir concretamente en lo siguiente:

[...]

Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que, siendo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos, para el caso de conflictos en que se violenten los derechos políticos-sociales entre órganos de representación ciudadana, así como verificar que los actos y resoluciones se ajusten a lo previsto por los ordenamientos legales constitucionales que **nos es el caso del actuar de los servidores públicos de la alcaldía Xochimilco, que al parecer desconocen o no quieren dar el lugar que corresponde a las autoridades tradicionales del pueblo en comento**, como un sistema de organización propia con características específicas

de cargos y funciones de acuerdo a formas y cultura tradicionales, por lo cual, **deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación así como para la toma de decisiones**, a fin de armonizar la convivencia entre las personas de la comunidad indígena de acuerdo a su propio sistema normativo.

Los distintos departamentos que ostentan cargos gubernamentales tales como LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por mencionar algunas, **no han atendido correctamente a las Autoridades Tradicionales del Pueblo en comento, además, al cuestionar porque no respetan los argumentos de la autoridad tradicional correspondiente, responden que ellos si han atendido "porque son INSTITUCIONALES" y por ley deben atender a todos los ciudadanos, sin embargo, el carácter de atención para estas autoridades tradicionales es meramente somera**, esto trae consecuencias negativas en su actuar público y político social. **Estos servidores públicos, que ostentan el cargo actualmente, han propiciado por su desconocimiento hacia el tema de "Autoridades Tradicionales" la desinformación y roses sociales internos en el pueblo, ya que, dan atenciones innecesarias a un pequeño grupo de choque político que amedrenta hasta a la autoridad competente del tema acontecido. Y podríamos decir que estas autoridades gubernamentales han dedicado más tiempo a desconocer la problemática actual del pueblo sobre el tema hídrico, que ha tratar de analizar en conjunto dicho tema para su resolución oportuna y rápida. Ni SACMEX, NI ALCALDÍA han dado pie a respetar nuestros derechos como pueblos originarios.**

Ante ello, el Estado está obligado a reconocer y respetar su autoridad en el ámbito de competencia que les corresponde art. 218 de la ley de alcaldías para garantizar el derecho de participación política de los Pueblos y Barrios Originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleva a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad de México.

Por lo anterior, solicitamos a usted de la manera más respetuosa dictar y notificar a las autoridades de la alcaldía Xochimilco.

Primero: La Comisión Por la Defensa del Agua de San Lucas Xochimanca, Xochimilco haciendo valer el principio latino EL PER SALTUM dicte las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos consideren en su actuar el papel representativo de las Autoridades Tradicionales del pueblo de San Lucas Xochimanca.

Segundo: Se precise por escrito, el alcance de las resoluciones



que dicta el Tribunal Electoral de la Ciudad de México como un órgano competente para resolver conflictos entre servidores públicos y el no reconocimiento de Autoridades Tradicionales por parte de estos, los cuales deberán regirse por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia y rendición de cuentas. Toda vez que, **cada departamento de la estructura gubernamental de la alcaldía Xochimilco no sabe ni reconoce el cargo que ostenta cada autoridad tradicional y argumentan atender por igual a un ciudadano que a una Autoridad Tradicional**, autoridad representativa que da seguimiento a sus problemáticas generales internas y establece mecanismos de control para salvaguardar sus intereses generales específicos y sociales, de ámbito natural y cultural.

[...]

Como puede apreciarse, si bien en principio el planteamiento que realiza la parte actora consiste en que el tribunal local realice una declaración amplia para que la alcaldía Xochimilco y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México reconozcan a la Comisión por la Defensa del Agua como una autoridad tradicional de San Lucas Xochimanca, **no debe perderse de vista que su petición se dirige sustancialmente y de manera más directa a poder gestionar ante las instancias de la administración pública local la obtención y prestación de los servicios de agua que brinda dicha entidad federativa, respecto de lo cual, la parte demandante es explícita al señalar que se han generado roces y confrontación al seno de la comunidad por disensos en torno a la prestación de los citados servicios de agua.**

En efecto, de la demanda local puede advertirse que la causa de pedir que sustenta la pretensión de la parte actora se basó en un supuesto desconocimiento por parte de dichas autoridades sobre la calidad de autoridad tradicional que la Comisión por la Defensa del Agua presuntamente tiene dentro del mencionado pueblo.

Lo anterior, **en tanto que según su dicho no son atendidas debidamente sus peticiones para solventar los problemas**

que aquejan a esa localidad por la falta de abastecimiento del sistema de aguas y de los servicios hidráulicos¹⁴.

En razón de lo anterior, es patente que **la controversia esencialmente se enmarca en un conflicto de naturaleza administrativa debido al reclamo por la prestación del servicio de aguas de la Ciudad de México**, mas no en la vulneración o desconocimiento de algún derecho político-electoral que les pudiera asistir.

Por tal motivo, desde mi perspectiva, fue correcto que el tribunal responsable se **declarara incompetente** para conocer del juicio que promovieron el presidente y la secretaria de la Comisión por la Defensa del Agua de San Lucas Xochimanca, ya que el origen de la controversia no encuentra cabida en el ámbito competencial que a dicha autoridad electoral corresponde conocer.

Ello, porque en realidad, del análisis integral y objetivo de su planteamiento, no puede establecerse que envuelva o esté relacionado con el posible ejercicio de algún derecho político-electoral o de participación ciudadana que asista a los promoventes, sino únicamente el reclamo por la presunta falta de atención de las autoridades locales a las necesidades de ese pueblo por el desabasto del servicio de agua, **lo que escapa de la materia electoral.**

Desde luego, no es inadvertido que la parte actora expone a esta Sala Regional la necesidad que encuentra de obtener por parte del tribunal local una declaratoria general sobre su reconocimiento como autoridad tradicional de San Lucas Xochimanca, para efecto

¹⁴ Los cuales son los servicios públicos que presta la administración pública de la Ciudad de México relativos al agua potable, drenaje y alcantarillado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 fracción XXXIV de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.



de que las instancias de la administración pública local actúen en consecuencia y le brinden la atención con dicho carácter, en aras de lograr el aprovechamiento del servicio hidráulico local.

Sin embargo, ese planteamiento no puede visualizarse de manera aislada a la esencia integral de su planteamiento, que como se ha explicado involucra un reclamo relacionado con la prestación y operatividad de un servicio público.

Tampoco considero que esa declaratoria general o reconocimiento de la calidad de autoridad tradicional deba concebirse como una precondition o *derecho llave*, que sea menester dilucidar por parte de autoridades electorales, previo a esclarecer si el asunto es de naturaleza originalmente electoral.

Lo anterior, porque la decisión de ordenar al tribunal local que provea lo necesario para la emisión de dictámenes antropológicos, o bien, desarrolle las diligencias que estime conducentes a fin de dilucidar primeramente si la Comisión es una autoridad tradicional, puede traducirse en una determinación que en el plano práctico genere consecuencias gravosas, atendiendo a la necesidad que existe en realidad, de ofrecer a la parte actora una decisión que esclarezca si el ejercicio de su acción en la vía electoral es adecuado, lo que puede tener el significado de ejercer otra acción que pueda dar curso efectivo a su petición.

Incluso, debe destacarse que el tribunal local con mucha claridad expresó en la parte final del acuerdo plenario que se dejaban a salvo los derechos del promovente para que los haga valer a través de la vía y autoridad correspondiente.

Por tanto, a diferencia de lo que sostuvo la posición mayoritaria,

lo conducente e idóneo en el caso particular, es esclarecer que su reclamo **no concierne a la materia electoral por el tipo de conflicto de que se trata**, ya que la acreditación de la representación del pueblo originario puede hacerse ante cualquier instancia gubernamental mediante la exhibición del acta de asamblea que al efecto se haya celebrado bajo el sistema normativo interno que corresponda, la cual deberá analizar la autoridad competente de conocer de su reclamo o bien, a través de la ponderación de los elementos con que se cuenten¹⁵.

Incluso, el artículo 20 fracción XV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece un mandato para esos órganos de gobierno administrativo locales de reconocer a las autoridades y representaciones tradicionales de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos para garantizarles su independencia y legitimidad, de acuerdo con la constitución local **y la legislación en la materia**.

Es patente así, que una disposición normativa que tiene una naturaleza orgánico funcional administrativa¹⁶, como lo es la Ley

¹⁵ Véase como criterio orientador la tesis II.3o.A.1 CS (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5140, de rubro **«COMUNIDADES INDÍGENAS. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR PARA TENER POR ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EXISTA DISCREPANCIA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN CUANTO A QUIÉN CORRESPONDE.»**, la cual cita a su vez a la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título **«PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.»**.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual literalmente establece lo siguiente:
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y **tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.**



Orgánica de Alcaldías, esto es, que no se trata de una disposición normativa de índole electoral, establece el deber de las autoridades administrativas de efectuar esa clase de reconocimiento, lo que pone de relieve que no son las autoridades electorales las que detentan una potestad exclusiva en ese sentido.

Ciertamente la línea interpretativa y jurisprudencial forjada por los tribunales constitucionales electorales, ha ensanchado su ámbito competencial con la finalidad de privilegiar, en determinados casos, un efectivo acceso a la tutela judicial efectiva en aras de lograr una defensa a de derechos humanos más amplia; sin embargo, **ello solo puede tener cabida cuando no exista juicio, recurso o medio impugnativo alguno dentro del diseño jurídico aplicable mediante el cual puedan dilucidarse los derechos sujetos a debate en las instancias establecidas constitucional y legalmente para tal efecto.**

Lo anterior es así, porque aun cuando la competencia constitucional puede extenderse, en algunos supuestos, a efecto de proveer una mayor tutela de cara a derechos fundamentales o humanos, lo cierto es que esa amplificación no puede reemplazar el esquema normativo que está diseñado en el orden jurídico nacional, sobre todo, porque debe reconocerse que siempre resultará deseable que la tutela integral de los derechos fundamentales no sea profesada exclusivamente por un ámbito específico del derecho, sino que poco a poco se vaya extendiendo a otros marcos o modelos normativos, como podría ser en el caso, a las autoridades administrativas.

Ese propósito se desprende incluso, del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer

que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo anterior, es que considero que fue correcta la decisión del tribunal local de determinar de manera directa y clara su incompetencia, dejando expedito el derecho de la parte actora para acudir ante la autoridad y en la vía que corresponda, razones por las que estimo que esta Sala Regional debió confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.